

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1827 *ORDEN de 19 de enero de 1989 por la que se modifica la disposición transitoria, punto 1, de la Orden de 30 de noviembre de 1988 por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países.*

La Orden de 30 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países, establece, en su disposición transitoria, punto 1, que en un plazo inferior a tres meses los distintos sectores de la comunidad escolar española deberán designar a sus representantes en dicho órgano de participación.

La necesidad de solucionar diversos problemas de orden técnico surgidos en el proceso de constitución de estos órganos aconsejan la modificación de los plazos establecidos en la disposición transitoria, punto 1, de la Orden de 30 de noviembre de 1988.

En su virtud, previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Se modifica la disposición transitoria, punto 1, de la Orden de 30 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria.-1. Por el Secretario de Estado de Educación se dictarán las instrucciones necesarias respecto al tiempo y forma en que las Centrales, Asociaciones o Federaciones mencionadas en el apartado quinto, letras a), b) y c) designarán a sus respectivos representantes, así como el plazo en el que el Jefe de la Misión Diplomática propondrá la designación de los vocales a que se refiere el apartado quinto, letra d), siempre que cumplan los requisitos exigidos.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1828 *REAL DECRETO 84/1989, de 20 de enero, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1989, en aplicación de lo dispuesto por la disposición final sexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1989.*

La presente disposición tiene por finalidad articular la aplicación del Plan de Empleo Rural durante el año 1989, como complemento de la protección a dispensar a los trabajadores desempleados del medio rural de las Comunidades Autónomas comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modificó la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En su virtud, en uso de la autoridad contenida en la disposición final sexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oídas las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas y las Juntas de Andalucía y Extremadura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Plan de Empleo Rural se aplicará durante 1989 en el ámbito territorial previsto en el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre por el que se modificó la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

2. Al amparo de lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y dentro de dicho ejercicio, quedan afectados al Plan de Empleo Rural los créditos destinados a la financiación de proyectos de inversión de competencia del Estado incluidos en el programa plurianual de inversiones públicas que se relacionan en el anexo de este Real Decreto.

3. Para su ejecución por la Junta de Andalucía quedan afectados créditos, destinados a la financiación de proyectos de inversión autónoma o financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, por un importe global de 38.140 millones de pesetas.

4. Para su ejecución por la Comunidad Autónoma de Extremadura quedan afectados créditos destinados a la financiación de proyectos de inversión autónoma o financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, por un importe global de 13.256,9 millones de pesetas.

5. Para su ejecución por el Instituto Nacional de Empleo quedan afectados créditos destinados a la financiación de proyectos de inversión para la contratación en los mismos de trabajadores en paro, por un importe global de 15.015,2 millones de pesetas, de los que 11.873,2 millones de pesetas se destinarán a Andalucía y 3.142,0 millones a Extremadura. Igualmente se podrán afectar los créditos correspondientes a Andalucía y Extremadura de los programas de interés social cofinanciados por el Fondo Social Europeo para la contratación, por una duración mínima de seis meses, de trabajadores desempleados en proyectos que respondan a las necesidades colectivas.

6. También podrán afectarse cualesquiera otros proyectos de inversión a ejecutar por las Administraciones Públicas en el medio rural de las Comunidades Autónomas comprendidas en el ámbito de aplicación del Plan.

Art. 2.º 1. La afectación al Plan de Empleo Rural de los proyectos a que hacen referencia los números 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior se determinará, previa propuesta del Organismo inversor, por la Comisión de Calificación, Coordinación y Seguimiento constituida en cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de marzo de 1984, modificada por la Orden de 30 de diciembre de 1987.

2. Para la afectación de los proyectos a que se refiere el número anterior, la Comisión de Calificación, Coordinación y Seguimiento dará preferencia a las zonas de menor producción agrícola durante los últimos doce meses.

Art. 3.º 1. En las obras afectadas al Plan de Empleo Rural se contratarán, mediante oferta genérica y para ocupar puestos de trabajo no cualificados, a trabajadores desempleados del medio rural inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo, en la siguiente proporción:

a) El 75 por 100, al menos, de las nuevas contrataciones, cuando las obras se realicen por administración directa.

b) El 50 por 100, al menos, de las nuevas contrataciones, cuando las obras se ejecuten en régimen de contratación, debiendo los Organismos inversores incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares tal exigencia.

2. La Oficina de Empleo correspondiente deberá seleccionar, en primer lugar, a los trabajadores desempleados agrícolas que, habiendo sido perceptores del subsidio como trabajadores eventuales en alguno de los años anteriores, no tuvieran derecho a percibirlo en 1989; en segundo término, se seleccionará a los trabajadores en paro del medio rural inscritos en dicha Oficina.

3. Dentro de cada uno de los colectivos señalados, y respetando el orden de preferencia indicado en el número anterior, se dará prioridad en la contratación a los trabajadores que tengan cargas familiares.

Art. 4.º 1. La contratación de los trabajadores desempleados podrá realizarse por cualquiera de las modalidades vigentes, de conformidad con su normativa específica.

2. Los salarios a abonar al trabajador serán, como mínimo, los establecidos por el Convenio Colectivo vigente que sea de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no afectará a las obras en ejecución y/o en trámite de adjudicación, que continuarán rigiéndose por su normativa específica durante todo el tiempo de duración de las obras.

DISPOSICION FINAL

Quedan facultados los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ